

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LA ASOCIACION DE CIUDADANOS DENOMINADA "MOVIMIENTO INDIGENA POPULAR".**

**ANTECEDENTES**

1. El veinte de septiembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "El INSTRUCTIVO". Dicho acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el primero de octubre del dos mil uno.
2. El doce de diciembre de dos mil uno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se define la metodología que observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la revisión de los requisitos y el procedimiento que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, mismo que en adelante se denominará como "LA METODOLOGÍA". Este acuerdo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de enero del dos mil dos.
3. El treinta y uno de enero de dos mil dos, ante la Dirección de Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento Indígena Popular", bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud de registro como Agrupación Política Nacional, acompañándola, según su propio dicho, de lo siguiente:
  - A. Documentos con los que se acredita la constitución de la asociación de ciudadanos que pretende constituirse como A.P.N.: Documento Privado de fecha dos de marzo de dos mil uno pasado ante la fe del Notario Público No. 210 en el Distrito Federal, Lic. Ricardo Cuevas Miguel.
  - B. Documentos fehacientes con los que se pretende demostrar la personalidad de quien suscribe la solicitud de registro como agrupación política nacional: Documento Privado de fecha dos de marzo de dos mil uno pasado ante la fe del Notario Público No. 210 en el Distrito Federal, Lic. Ricardo Cuevas Miguel.
  - C. La cantidad de 16,080 (dieciséis mil ochenta) originales autógrafos de manifestaciones formales de asociación;
  - D. Originales de las listas de todos los asociados, presentados en medio magnético de 3 y una impresión;
  - E. Documentos con los que se pretende acreditar al órgano directivo nacional, así como el domicilio social de la asociación: Documento Privado de fecha dos de marzo de dos mil uno pasado ante la fe del Notario Público No. 210 en el Distrito Federal, Lic. Ricardo Cuevas Miguel.
  - F. Documentos con los que se pretende acreditar la existencia de las delegaciones: 16 Contratos de Comodato en los Estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, México, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Veracruz y 2 en el Distrito Federal; y un contrato de arrendamiento en el Estado de Tlaxcala.
  - G. Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
4. Con fechas ocho, quince, diecinueve y veintidós de febrero del dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos mediante oficios números DEPPP/DPPF/886/02; DEPPP/DPPF/898/02; DEPPP/DPPF/899/02 y DEPPP/DPPF/922/02, respectivamente, envió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el total de las listas de asociados, a efecto de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en el Padrón Electoral.
5. El dieciocho de marzo de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos, mediante oficio número DP/270/02, envió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente anterior de este instrumento.
6. El dieciocho de marzo del dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número DEPPP/DPPF/1219/02, solicitó a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales de los Estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, México, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y el Distrito Federal, respectivamente, que certificaran la existencia, dentro de sus correspondientes demarcaciones geográficas, de las sedes delegacionales a que hace referencia la asociación solicitante.
7. Los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales de los Estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, México, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y el Distrito Federal, mediante actas circunstanciadas, dieron respuesta a la solicitud que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos le formuló según consta en el antecedente seis de este proyecto de resolución.



1	2	Inconsistencias que implican resta				No modifican		Total de
		3	4	5	6	7	8	9
Entidad	manifestaciones	duplic.	triplic.	copia fotos.	s/ firma	s/clave	s/domicilio	Validables
Aguascalientes	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California	0	0	0	0	0	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0	0	0	0	0	0
Campeche	792	0	0	1	0	0	0	791
Coahuila	0	0	0	0	0	0	0	0
Colima	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas	1,179	0	0	0	3	0	0	1,176
Chihuahua	50	0	0	0	0	0	0	50
Durango	47	0	0	0	0	0	0	47
Guanajuato	64	0	0	0	0	0	0	64
Guerrero	1,459	2	0	1	4	0	0	1,452
Hidalgo	20	0	0	0	0	0	0	20
Jalisco	94	0	0	0	0	0	0	94
México	26	0	0	0	0	0	0	26
Michoacán	6,151	7	0	0	43	0	0	6,101
Morelos	0	0	0	0	0	0	0	0
Nayarit	420	0	0	0	0	0	0	420
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	17	0	0	0	0	0	0	17
Puebla	221	0	0	0	1	0	0	220
Querétaro	1	0	0	0	0	0	0	1
Quintana Roo	21	0	0	0	0	0	0	21
San Luis Potosí	15	0	0	0	0	0	0	15
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	2,237	0	0	0	0	0	4	2,237
Tabasco	668	0	0	0	0	0	0	668
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	226	1	0	0	5	0	0	220
Veracruz	1,861	30	0	0	104	0	0	1,727
Yucatán	304	0	0	0	1	0	0	303
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	207	0	0	0	0	0	0	207
Total	16,080	40	0	2	161	0	4	15,877
				Menos los asociados afiliados en más de una asociación				217
				<b>Total</b>				<b>15,660</b>

En el caso de los 217 (doscientos diecisiete) ciudadanos afiliados a más de una asociación y cuyos nombres aparecen en la lista de asociados que corresponden a los ciudadanos cuya información se detalla en el anexo general número uno que se encuentra al final del presente dictamen, los cuales se asociaron a "Movimiento Indígena Popular", quien presentó la respectiva solicitud de registro como Agrupación Política Nacional y, al mismo tiempo, esos mismos ciudadanos se asociaron a otra diversa organización de ciudadanos que igualmente presentó la solicitud respectiva, efectivamente debe considerarse que no deben validarse y sí restarse de las respectivas solicitudes, por las razones jurídicas siguientes:

- a. Los nombres y demás datos que aparecen en las manifestaciones formales de asociación, así como los datos relacionados en las listas de ciudadanos coinciden tanto en la asociación solicitante "Movimiento Indígena Popular", objeto de la presente resolución, como en las diversas asociaciones solicitantes denominadas: "Agrupación de Ciudadanos Independientes, A.C.", "Agrupación Nacional de Ejidatarios Posesionarios y Comuneros de México, A.C.", "Asociación de Ciudadanos Humanista Demócrata José María Luis Mora", "Asociación de Profesionales por la Democracia y el Desarrollo", "Avanzada Democrática 2000, A.C.", "Consejo Nacional para el Desarrollo Indígena, A.C.", "Encuentro Social", "Expresión Ciudadana, A.C.", "Fundación Alternativa", "Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.", "Generación Ciudadana", "Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana", "Movimiento de Expresión Política, A.C.", "Organización Nueva Democracia", "Profesionales por la Democracia", "Ricardo Flores Magón" y "Universitarios por la Ecología, A.C.". Como se evidencia en el comparativo que se agrega en el mismo anexo general número uno, se demuestra que se trata del mismo ciudadano y no de homonimias o algún error superable, según la información proporcionada, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, derivada del procedimiento de verificación, ordenado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, en

términos de lo dispuesto por el punto QUINTO del acuerdo en el que se establece "LA METODOLOGÍA";

- b. En los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de asociación, se establece que no se puede coartar el derecho de asociación pacífica con cualquier objeto lícito, y que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer libre e individualmente dicho derecho para tomar parte en los asuntos políticos del país. Este derecho de asociación que se reconoce en favor de los ciudadanos, no se coarta o limita a través de una decisión como la presente en que se reducen los asociados comunes afiliados de la asociación de ciudadanos "Movimiento Indígena Popular".

Es decir, la imposibilidad de permitir la afiliación múltiple deriva de que en los hechos se estaría evadiendo y dejando sin efecto el requisito de constitución relativo a la base social de 7,000 afiliados, ya que podrían constituirse tantas agrupaciones políticas nacionales como solicitudes de registro presenten los mismos 7,000 afiliados, defraudando lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a) del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que, entre otras finalidades, coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, mientras que el Instituto Federal Electoral, entre otros, tiene como fines, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y coadyuvar al desarrollo de la cultura democrática, así como también al Consejo General le corresponde resolver lo conducente sobre las solicitudes de registro de las asociaciones interesadas, expresando, en caso de negativa, las causas que la motivan, y este mismo órgano superior de dirección tiene atribuciones necesarias para hacer efectivas las facultades que, en su favor, se señalan en el código, en términos de lo dispuesto en los artículos 33, párrafo 1; 35, párrafos 3 y 4; 69, párrafo 1, incisos e) y g), y 82, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones suficientes para negar el registro cuando se demuestre que una asociación de ciudadanos no vaya a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, porque sus integrantes formen parte, al mismo tiempo, de dos o más asociaciones que hayan solicitado su registro como Agrupación Política Nacional o de hecho lo posean; además, debe concluirse que el mismo Consejo General tiene las atribuciones implícitas necesarias para cumplir eficazmente con sus obligaciones constitucionales y legales, así como con sus finalidades, negando el registro como Agrupación Política Nacional a la asociación de ciudadanos que posea los mismos asociados que otra que ya lo hubiera obtenido, pues se generaría un dato no cierto y objetivo, ficticio, sobre el número de ciudadanos que efectivamente coadyuvan al desarrollo de la vida democrática.

- d. No es válido concluir que los ciudadanos tienen derecho a asociarse a dos o más organizaciones de ciudadanos para que éstas obtengan indiscriminadamente su registro como Agrupación Política Nacional, bajo la suposición equivocada de que no existe una prohibición legal expresa o literal que se los impida. Ciertamente, debe arribarse a la conclusión de que, en el orden jurídico nacional, ningún sujeto puede ejercer en forma abusiva sus derechos y cometer fraude a la ley, como ocurriría si se admite un proceder semejante.

Esto significa que si un ciudadano ejerce su derecho de asociación para integrarse a una organización de ciudadanos que solicita su registro como Agrupación Política Nacional y ésta lo obtiene, entonces dicho ciudadano no podrá asociarse a otra organización que pretenda obtener un registro, porque dicho ciudadano estaría recibiendo un tratamiento privilegiado en el ejercicio de sus derechos ciudadanos, puesto que recibiría mayores beneficios del Estado al pertenecer a más de una Agrupación Política Nacional. Es decir, el actuar del ciudadano devendría en un abuso de su derecho.

En efecto, si se considera, por ejemplo, que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro gozan de financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, así como de investigación socioeconómica y política, y que para tal efecto se constituye un fondo consistente en una cantidad equivalente al 2% del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el mantenimiento de sus actividades ordinarias, según se dispone en el artículo 35, párrafos 7, 8 y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces ese ciudadano recibiría un mayor beneficio y tan creciente como sea capaz de "asociarse" a un número más alto de asociaciones solicitantes de registro y que lo obtuvieran, en relación con otros ciudadanos que sólo pertenezcan a una organización que obtenga su registro. En suma, el ejercicio indiscriminado de su derecho de asociación (de ahí el abuso) le redituaria un beneficio económico creciente y desproporcionado en comparación de aquellos ciudadanos que sólo lo ejerzan en una sola ocasión (lo que da lugar a desigualdad).

A dicha conclusión se arriba, ya que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado mexicano, en la especie a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe garantizar la igualdad a los hombres y mujeres en el goce, en este caso, del derecho político de participación en los asuntos públicos, razón por la cual se debe estimar que las manifestaciones formales de asociación que estén en semejante circunstancia no deben tomarse en cuenta en este caso y sólo en el relativo a la distinta asociación denominada "Movimiento Indígena Popular", según lo que se razona más adelante.

Es decir, se debe estimar que la interpretación de los artículos citados de los instrumentos de derecho internacional público, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, párrafo 1, del



Jalisco	94	0	0	0	0	0	0	0	94
México	26	0	0	0	0	0	0	0	26
Michoacán	6,149	0	0	0	1	0	0	3	6,151
Morelos	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Nayarit	420	0	0	0	0	0	0	0	420
Nuevo León	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Oaxaca	17	0	0	0	0	0	0	0	17
Puebla	221	0	0	0	0	0	0	0	221
Querétaro	1	0	0	0	0	0	0	0	1
Quintana Roo	21	0	0	0	0	0	0	0	21
San Luis Potosí	15	0	0	0	0	0	0	0	15
Sinaloa	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sonora	2,236	0	0	0	0	0	0	1	2,237
Tabasco	668	0	0	0	0	0	0	0	668
Tamaulipas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tlaxcala	226	0	0	0	0	0	0	0	226
Veracruz	1,861	0	0	0	0	0	0	0	1,861
Yucatán	303	0	0	0	0	0	0	1	304
Zacatecas	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Distrito Federal	207	0	0	0	0	0	0	0	207
Total	16,069	0	0	0	1	0	0	12	16,080

El resultado de este examen se relaciona como anexo número tres, denominado relación de inconsistencias encontradas en listas y manifestaciones. En el entendido que forma parte integral del presente proyecto de resolución.

VI. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 1, del apartado correspondiente a la Dirección del Registro Federal de Electores, de "LA METODOLOGÍA", la Comisión envió a la referida Dirección Ejecutiva el cien por ciento del total de las listas de asociados validables, tal y como se señala en el antecedente seis de este instrumento, a efecto de verificar si los ciudadanos asociados a la organización se encontraban inscritos en el Padrón Electoral, resultando que de los 16,480 (dieciséis mil cuatrocientos ochenta) nombres de ciudadanos relacionados en dichas listas, 924 (novecientos veinticuatro) corresponden a asociados que no aparecen en el Padrón Electoral, reduciéndose así a 15,556 (quince mil quinientos cincuenta y seis) el número final de ciudadanos validados, con lo que se cumple a cabalidad con el mínimo de 7,000 (siete mil) asociados que se refiere el artículo 35, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Validación por el Registro Federal de Electores			
Entidad	Validables	No localizados RFE	Validadas
Aguascalientes	0	0	0
Baja California	2	0	2
Baja California Sur	1	0	1
Campeche	789	73	716
Coahuila	0	0	0
Colima	0	0	0
Chiapas	1,631	21	1,610
Chihuahua	55	5	50
Durango	47	4	43
Guanajuato	63	0	63
Guerrero	1,454	189	1,265
Hidalgo	19	2	17
Jalisco	97	31	66
México	33	4	29
Michoacán	6,114	165	5,949
Morelos	4	0	4
Nayarit	419	28	391
Nuevo León	0	0	0
Oaxaca	17	2	15
Puebla	216	11	205
Querétaro	0	0	0
Quintana Roó	25	0	25
San Luis			

Potosí	15	1	14
Sinaloa	0	0	0
Sonora	2,233	197	2,036
Tabasco	670	18	652
Tamaulipas	1	0	1
Tlaxcala	224	32	192
Veracruz	1,838	120	1,718
Yucatán	308	12	296
Zacatecas	0	0	0
Distrito Federal	205	9	196
Total	16,480	924	15,556

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cuatro, el cual describe detalladamente la causa por la que no se localizó a los ciudadanos en el Padrón Electoral, y que en 15 fojas útiles forman parte del presente Proyecto de Resolución.

VII. Que con fundamento en lo establecido en el numeral 6, del apartado denominado Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGÍA", se procedió a verificar la documentación con la que la solicitante pretende acreditar que cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional y con delegaciones en cuando menos diez entidades federativas, así como sus respectivos domicilios sociales.

Para acreditar la existencia del órgano de dirección a nivel nacional, la solicitante presentó copia certificada del Documento Privado de fecha dos de marzo de dos mil uno pasado ante la fe del Notario Público No. 210 en el Distrito Federal, Lic. Ricardo Cuevas Miguel.

Asimismo, y a efecto de comprobar la existencia de las delegaciones como de los correspondientes órganos de dirección estatal con los que cuenta la solicitante, se analizó la documentación presentada por la asociación, y se solicitó el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto a efecto de verificar la veracidad de la misma. El análisis y procedimiento de verificación mencionados arrojaron el siguiente resultado:

DELEGACIONES			
ENTIDAD	DELEGACIÓN ESTATAL	DOCUMENTACIÓN PROBATORIA	INFORME DEL VOCAL SECRETARIO DEL INSTITUTO
Campeche	Campeche	Comodato	Existe
Chiapas	Chiapas	Comodato	Existe
Chihuahua	Chihuahua	Comodato	Existe
Durango	Durango	Comodato	Existe
México	México	Comodato	Existe
Guerrero	Guerrero	Comodato	No existe
Guanajuato	Guanajuato	Comodato	Existe
Hidalgo	Hidalgo	Comodato	Existe
Michoacan	Michoacan	Comodato	Existe
Oaxaca	Oaxaca	Comodato	Existe
Puebla	Puebla	Comodato	Existe
Querétaro	Querétaro	Comodato	Existe
Quintana Roo	Quintana Roo	Comodato	No existe
Sonora	Sonora	Comodato	Existe
Tabasco	Tabasco	Comodato	Existe
Tlaxcala	Tlaxcala	Arrendamiento	Existe
Veracruz	Veracruz	Comodato	Existe
Distrito Federal	Distrito Federal	Comodato	Existe

Del análisis efectuado se concluye que la solicitante cuenta con un órgano de dirección a nivel nacional, cuyo domicilio se ubica en Cda. 7, Ave Imán, Mz. B, Lt. 41, Col. El Caracol, Deleg. Coyoacán, D.F., y con delegaciones en las siguientes 16 (dieciséis) entidades federativas: Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, México, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y el Distrito Federal, por lo que la solicitante cumple con lo

dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo señalado por el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso E), de "EL INSTRUCTIVO".

Cabe señalar que la verificación efectuada por los órganos desconcentrados de este Instituto, se desprende que no se acreditan las delegaciones de los Estados de Guerrero y Quintana Roo, sin embargo la asociación denominada "Movimiento Indígena Popular" cuenta con delegaciones en, por lo menos, 10 entidades federativas.

El resultado de este examen se relaciona como Anexo número cinco, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

VIII. Que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del apartado denominado Prerrogativas y Partidos Políticos, de "LA METODOLOGÍA", se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la asociación de ciudadanos solicitante, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos señalados por los artículos 25; 26, párrafo 1, incisos a), b) y c), así como 27, párrafo 1, incisos a), b), c), fracciones I, II, III, IV, y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita lo siguiente:

- Declaración de Principios: no se señala expresamente lo indicado en el Art. 25, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relativo a la obligación de observar la Constitución y de respetar las Leyes e Instrumentos que de ella emanen.
- Programa de Acción: cumple cabalmente con lo señalado por el artículo 26 del Código de la materia.
- Estatutos: cumple cabalmente con lo señalado por el artículo 27 del Código de la materia.

El resultado de este análisis se relaciona como Anexo número seis, que en 1 foja útil, forma parte del presente proyecto de resolución.

IX. Que de acuerdo con lo establecido en el punto PRIMERO, párrafo 3, inciso G), de "EL INSTRUCTIVO", se procedió a analizar el conjunto de la documentación presentada e efecto de constatar que la asociación solicitante se ostenta con una denominación distinta a cualquier otra organización o partido político sin poder utilizar bajo ninguna circunstancia la denominación "partido" o "partido político" en ninguno de sus documentos, concluyéndose que al denominarse la solicitante "Movimiento Indígena Popular" y al presentar su documentación con dicha denominación, se tiene por cumplido el requisito a que se refieren los artículos 33, párrafo 2 y 35, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Que con base en toda la documentación que integra el expediente de constitución como Agrupación Política Nacional, de la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento Indígena Popular" y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la asociación señalada cumple con los requisitos previstos por los incisos A), B), C), D), E), F) y G) del párrafo 3, del punto PRIMERO, de "EL INSTRUCTIVO".

XI. Que tomando en consideración el resultado de registro validados por la Dirección Ejecutiva del registro Federal de Electores y restando de la cantidad de 15,556 (quince mil quinientos cincuenta y seis) el total arrojado de inconsistencias 203 (doscientos tres) de las manifestaciones de afiliación así como de los 217 (doscientos diecisiete) asociados afiliados a más de una asociación, se determina que la asociación denominada "Movimiento Indígena Popular" cuenta con la cantidad de 15,136 (quince mil ciento treinta y seis) afiliados en el país, por lo que cumple con el requisito señalado en el numeral 35, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en el Punto primero, inciso c) de "EL INSTRUCTIVO".

XII. Que por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión concluye que la solicitud de la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento Indígena Popular", reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como Agrupación Política Nacional, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se indican los requisitos que deberán cumplir las asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado este último el primero de octubre de dos mil uno en el *Diario Oficial de la Federación*.

Lo anteriormente señalado, se detalla en el Anexo número siete, que en 1 foja útil forma parte del presente Proyecto de Resolución.

En consecuencia, la Comisión que suscribe el presente proyecto de resolución propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 3, y 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones que se le confieren en el artículo 82, párrafo 1, incisos k) y z), del mismo ordenamiento, dicte la siguiente:

## RESOLUCION

**PRIMERO.** Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento Indígena Popular", en los términos de los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.** En razón de lo descrito por el considerando VIII, comuníquese a la Asociación denominada "Movimiento Indígena Popular", haciéndole saber que cuenta con 30 días naturales contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, a efecto de informar a este Consejo General de la fecha en que realizarán las reformas a su Declaración de Principios a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 25, párrafo 1, inciso a). Dichas modificaciones deberán ser efectuadas a la brevedad posible, en la medida que lo permitan sus estatutos para convocar a la reunión ordinaria o en su caso extraordinaria que deba realizar el órgano directivo estatutariamente competente para este fin. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

**TERCERO.** Aperciéndose a la Asociación Ciudadana denominada "Movimiento Indígena Popular", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto segundo de este capítulo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a declarar la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.** Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la asociación de ciudadanos denominada "Movimiento Indígena Popular".

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación*.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de abril de 2002.